

Viedma, 27 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, María Cecilia Criado, Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini y Ricardo A. Apcarian, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: **"PIÑONES FUENTES MARGARITA ANGELICA C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD (IPROSS) S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE ASTREINTES"** (Expediente N° RO-00087-C-2026), elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 5 de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, a fin de resolver el recurso de apelación deducido, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El recurso de apelación fue interpuesto -en subsidio del de revocatoria- el 08-02-2026 por la amparista, con el patrocinio letrado de Francisco Moreno del Hierro, contra la providencia dictada el 04-02-2026 por el señor Juez José María Iturburu, que dejó sin efecto las astreintes impuestas y, en consecuencia, desestimó el pedido de ejecución.

El magistrado sostuvo que la multa carece de sentido, dado que "el amparo devino abstracto porque su cumplimiento resulta imposible a partir del incumplimiento de la obra social y la efectiva cirugía de la amparista sin las prótesis requeridas".

2. Agravios del recurso:

La recurrente solicita que se revoque el proveído impugnado y se ordene "llevar adelante la liquidación". Alega que la resolución es contraria a derecho, ajena a las constancias de la causa y contradictoria con lo que se venía resolviendo (cf. movimiento E0001).

Relata que el 29-11-2023 se aprobó la planilla de liquidación de astreintes.

Agrega que el 21-02-2024 se intimó a Ipross a abonar, en el plazo de cinco días, la suma de \$ 380.000 -correspondiente a la planilla aprobada- y \$ 60.852 por honorarios regulados al letrado Moreno del Hierro, bajo apercibimiento de ejecución.

Menciona que el 01-03-2024 "se ilustra" sobre el beneficio de espera que tiene la Provincia para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales. Indica que todo ello es coincidente con la providencia dispuesta el 17-09-2024.

Destaca que la liquidación practicada está firme. A ello suma que el Juez informó durante el proceso que, previo a la ejecución, debía procederse conforme con el artículo 23 del CPA (Ley P 5106) pero no dejó sin efecto la multa. Sostiene que el magistrado intenta modificar una liquidación aprobada, lo cual resulta incongruente, viola la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

3. Contestación del recurso:

El apoderado de la Fiscalía de Estado, Juan A. Zarasola, peticiona el rechazo del recurso al considerar que no satisface el requisito de la crítica concreta y razonada de la resolución impugnada (cf. movimiento E0002).

Manifiesta que la accionante se equivoca al sostener que las astreintes se encontrarían "firmes en términos irrevisables". Remarca que, precisamente por su naturaleza provisional, no se ven alcanzadas por el principio de cosa juzgada material ni por la preclusión, en lo atinente a su subsistencia o cuantía.

Añade que la normativa procesal y la doctrina legal vigente reconocen expresamente la facultad judicial de dejarlas sin efecto o reajustarlas cuando el obligado cesa en su resistencia o cuando su mantenimiento carece de finalidad práctica. Concluye que la subsistencia de las astreintes resultaría desprovista de sustento jurídico al haber desaparecido la finalidad coercitiva de la sanción.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, dictamina que debe rechazarse el recurso, dado que no se configura un supuesto de arbitrariedad o afectación del debido proceso que habilite una excepción al principio general de inapelabilidad de las cuestiones que no hacen al fondo del amparo (Dictamen N° 27/26).

Refiere que los argumentos de la apelante resultan insuficientes para torcer el

rumbo de lo decidido. Más aún, si se considera que la finalidad que originó la medida ha desaparecido, en tanto el magistrado determinó que el amparo devino abstracto.

Expresa que, más allá del temperamento adoptado al inicio respecto de las astreintes, al dictar la providencia recurrida, el sentenciante actuó conforme con la doctrina reiterada de este Cuerpo, que admite dejarlas sin efecto o reajustarlas cuando el obligado desiste de su resistencia y justifica su proceder.

5. Análisis y solución del caso:

Puestas a resolver las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso deducido no puede prosperar, toda vez que la crítica formulada no consigue desvirtuar el pronunciamiento impugnado.

5.1. Cabe puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 -quinto párrafo- del Código Procesal Constitucional (CPC) prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

En el caso bajo examen, la resolución recurrida no constituye el fallo definitivo del amparo, que fue dictado el 07-12-2023 y quedó firme el 02-10-2023, al declararse desierto el recurso deducido por la demandada.

Además, la presentación recursiva no exhibe argumentos idóneos para dar sustento a un supuesto de arbitrariedad o afectación del debido proceso que habilite este recurso, puesto que no se acreditó que la providencia fuera contraria a derecho ni ajena a las circunstancias de la causa.

5.2. Es preciso recordar que las astreintes constituyen un medio del que la magistratura puede valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien

deliberadamente incumple un mandato judicial. La doctrina legal vigente de este Cuerpo exige que se esté ante una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente (STJRNS4 Se. 96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras). A su vez, el artículo 35 del CPCC prescribe que aquellas podrán ser dejadas sin efecto o ser objeto de reajuste si el obligado desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Se ha señalado que atento el carácter provisional, tales conminaciones no se ven afectadas por el principio de la cosa juzgada ni mucho menos por el de la preclusión procesal y pueden ser objeto de revisión, respecto de su reajuste o cese por el ulterior cumplimiento de la obligación de hacer que le fuera impuesta al obligado (cf. CSJN Fallos: 326:3081 y STJRNS4 "Inostroza" ya citada, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrarias sentencias que se apartaron de los criterios aceptados en la materia, soslayando la finalidad propia del instituto, que actúa como presión psicológica sobre el deudor y que únicamente se concreta en una pena cuando se desatiende injustificadamente el mandato judicial (cf. Fallos: 322:68).

Del expediente principal surge que el objeto del amparo consistía en obtener la provisión de las prótesis mamarias a fin de concretar la cirugía indicada. Allí consta que el 22-11-2025 el letrado de la amparista comunicó que la intervención quirúrgica se realizó el 02-11-2025 y respecto de las astreintes expresó que "a los fines de compensar los severos daños ocasionados por la accionada (...) la suma por este rubro asciende a \$ 380.000" (cf. movimiento RO-02032-C-2023-E0022 del expediente principal).

Sin embargo, la finalidad de las astreintes no es compensar a la accionante, sino asegurar la eficacia de la decisión judicial y forzar al obligado a cumplir la manda. Al haberse realizado la cirugía -aún sin las prótesis requeridas-, el cumplimiento de la orden que dio lugar a la imposición de astreintes se tornó imposible, lo que llevó al Juez a declarar que el amparo devino abstracto y la multa impuesta perdió sentido y efecto.

La invocada firmeza de la liquidación practicada no constituye un obstáculo para dejar sin efecto las astreintes y desestimar la ejecución. Aquella no reviste carácter definitivo, puesto que deriva de una sanción de naturaleza conminatoria, sujeta a la potestad del Juez de revisarla, morigerarla o suprimirla cuando cesan las circunstancias

que le dieron origen o se desvirtúa su finalidad coercitiva, como ocurrió en este caso.

Las astreintes son esencialmente provisorias y revisables, no generan cosa juzgada material, es por ello que admitir la ejecución en el contexto descripto importaría desnaturalizar su función, al transformarlas en un mecanismo de carácter indemnizatorio, finalidad que resulta ajena a la naturaleza jurídica del instituto.

Aún cuando en una etapa previa se impulsó el trámite de las astreintes, al dictar la providencia recurrida el magistrado adecuó su decisión a la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia antes citada. En consecuencia, el pronunciamiento impugnado no importa una modificación arbitraria o incongruente de lo resuelto con anterioridad, sino el legítimo ejercicio de las facultades jurisdiccionales que habilitan la revisión, reajuste o cese de las astreintes frente al cumplimiento ulterior de la obligación o la imposibilidad de cumplir.

En función de lo expuesto, la decisión de dejar sin efecto las astreintes impuestas y desestimar la ejecución, por haber devenido abstracto el amparo no reviste arbitrariedad ni configura una afectación al debido proceso legal. Por consiguiente, el recurso deducido no puede prosperar.

6. Decisión:

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la amparista contra la providencia dictada el 04-02-2026. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto de la señora Jueza María Cecilia Criado y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación deducido por la amparista contra la

providencia dictada el 04-02-2026. Costas a la vencida (art. 62 del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales del letrado Francisco Moreno del Hierro en el 25% de 10 Jus por su intervención en esta instancia -cf. art. 15 y 37 de la Ley G 2212-.

Tercero: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.